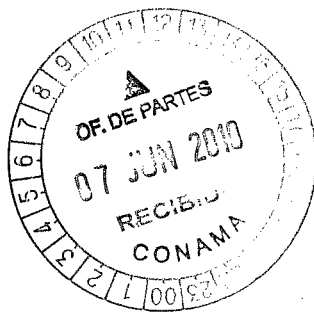


Presidencia



Santiago, 7 de junio de 2010

Señor
Álvaro Sapag R.
Director Ejecutivo
Comisión Nacional del Medio Ambiente
Presente

De nuestra especial consideración:

Por medio de la presente hago llegar a usted las observaciones de esta Sociedad respecto del anteproyecto de revisión de la norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales, aprobado por resolución número 135 exenta, de esa Dirección Ejecutiva, cuyo extracto fuera publicado en el Diario Oficial de fecha 1º de marzo de 2010.

1. Relación norma de calidad – norma de emisión

De acuerdo con lo señalado por CONAMA *"las normas de emisión son instrumentos de gestión ambiental que permiten controlar los efluentes de modo de mantener la calidad ambiental determinada por una norma de calidad ambiental"*.¹ Tal planteamiento es plenamente concordante con el espíritu y la letra de la ley 19.300, que asigna a las normas primarias y secundarias de calidad ambiental –no a las normas de emisión– la función de proteger la salud de las personas y el medio ambiente.

La relación inseparable entre norma de calidad y norma de emisión está expresamente señalada en el artículo 33 del Reglamento Para la Dictación de Normas de Calidad Ambiental y de Emisión,² el cual advierte que las normas de emisión podrán utilizarse como instrumento de prevención de la contaminación o de sus efectos, o como instrumento de gestión ambiental insertas en un Plan de Descontaminación o de Prevención de la Contaminación. En ambos casos –como se puede ver– se requiere una norma de calidad, pues es ella la que establece en términos precisos y objetivos cuándo existe *contaminación* y, por lo tanto, cuándo procede dictar un Plan de Prevención o de Descontaminación. En definitiva, lo que el legislador ha querido es que no se establezcan limitaciones a las actividades productivas, que eventualmente pudieran llegar a

¹ Gestión Ambiental del Gobierno de Chile, CONAMA, 1997, página 82.

² Decreto Supremo 93, Diario Oficial del 26 de octubre de 1995.

Presidencia

comprometer su competitividad, sin un objetivo de protección ambiental claro, preciso y determinado.

Lamentablemente, la norma de emisión contenida en el DS 90 no satisface las exigencias contempladas en la ley 19.300 y en su Reglamento, por cuanto:

- No guarda ninguna relación con las normas de calidad ambiental vigentes en nuestro país. Recordemos que Chile cuenta con las siguientes normas de calidad ambiental para cuerpos de agua continentales y marinos:
 - Normas de calidad primaria para las aguas continentales superficiales aptas para actividades de recreación con contacto directo³
 - Normas de calidad primaria para la protección de aguas marinas y estuarinas aptas para actividades de recreación con contacto directo⁴
 - Normas secundarias de calidad ambiental para la protección de las aguas continentales superficiales de la cuenca del río Serrano⁵

Para poder asegurar el cumplimiento de dichas normas de calidad ambiental, la norma de emisión debe, necesaria e ineludiblemente, tomar en consideración los límites establecidos en dichas normas de calidad, en función de la capacidad de dilución y de los niveles de calidad de cada cuerpo de agua, exigencia que el DS 90 no satisface adecuadamente.

En efecto, el artículo 40 de la ley de Bases del Medio Ambiente señala que las normas de emisión se establecerán mediante decreto supremo, el que *"señalará su ámbito territorial de aplicación, considerando las condiciones y características ambientales propias de la zona en que se aplicarán"*. Para asegurar que lo anterior se cumpla, el artículo 34 del Reglamento dispone que la determinación de las normas de emisión requerirá de estudios que den cuenta, entre otros aspectos, de la *"concentración ambiental o distribución del contaminante en el área de aplicación de la norma"*, así como de la *"capacidad de dilución y de autodepuración del medio receptor involucrado en la materia normada"*, concluyendo que sólo entonces se podrá establecer la cantidad y, o, concentración o límite máximo permitido para un contaminante, medido en el efluente de la fuente emisora y en un período de tiempo determinado cuando corresponda.

³ Diario Oficial, 27 de marzo de 2009

⁴ Diario Oficial, 7 de abril de 2009

⁵ Diario Oficial, 19 de marzo de 2010

- Respecto de los cuerpos de agua para los cuales aún no se cuenta con una norma de calidad ambiental, las limitaciones a las descargas de las fuentes emisoras, contempladas en el DS 90, carecen de fundamento ambiental, por cuanto, por un lado, no existe un objetivo de calidad y, por otro lado, la referida norma de emisión tampoco establece un límite global a las emisiones.

Se ha señalado que la dictación del DS 90 fue necesaria como una manera de compensar la ausencia de una norma de calidad, para cuya dictación se requeriría de un mayor espacio de tiempo. Tal consideración, que pudiera haber resultado razonable el año 1996, cuando se aprobó el Primer Programa Priorizado de Dictación de Normas de Calidad y de Emisión, es insostenible en la actualidad, atendido el tiempo transcurrido desde que se promulgó la ley 19.300 y su respectivo Reglamento.

La única manera eficaz de proteger el medio ambiente es dictando las normas de calidad ambiental respecto de los cuerpos de agua que aún carecen de ella o, en su defecto, estableciendo un límite global a las descargas en función de un objetivo de calidad ambiental explícito y tomando en consideración las capacidades de dilución y los niveles de calidad reales de los diferentes cuerpos de agua.

Ese es, precisamente el fundamento del DS 80, de fecha 26 de julio de 2006, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que –haciendo una excepción al DS 90- aprobó la Norma de Emisión para Molibdeno y Sulfato de efluentes descargados desde tranques de relaves al Estero Carén.

2. Sobre algunas modificaciones propuestas

Esta Sociedad tiene las siguientes observaciones particulares:

- El anteproyecto propone cambiar el método de cálculo de la Zona de Protección del Litoral, ZPL, produciendo el efecto de que diversos emisarios submarinos autorizados para descargar fuera de la ZPL quedarán ahora situados dentro de dicha zona, por lo que sus límites máximos de emisión –regidos por la tabla 5- deberán reducirse para cumplir los valores establecidos en la tabla 4. En el mismo sentido, el anteproyecto establece que la totalidad del Estrecho de Magallanes será considerada Zona de Protección del Litoral, afectando con ello las descargas actuales, que en su oportunidad fueron autorizadas como descargas fuera de dicha zona.

Presidencia

En ambos casos, desconocemos los fundamentos ambientales del cambio propuesto. Con todo, en la eventualidad que existieran fundamentos técnicos, pensamos que lo que procede es dictar la respectiva norma secundaria de calidad ambiental. Mientras ello no ocurra no parece aconsejable el cambio propuesto.

Si la autoridad sectorial perseverare en el cambio propuesto solicitamos que este no afecte a las descargas autorizadas, las que deberían continuar rigiéndose por los límites de la tabla 5.

- El anteproyecto incluye una nueva tabla 6, más exigente, para zonas de estuarios, produciendo el efecto de cambiar los parámetros a aquellas fuentes emisoras autorizadas y cuyo punto de descarga es en la desembocadura de un río. Al igual que en el acápite anterior, estimamos que si dicho cambio se mantuviere, deberían exceptuarse a las fuentes existentes.
- El anteproyecto incorpora una disposición que faculta a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante para negar una solicitud de autorización de descargas en las aguas sometidas a su jurisdicción, fundada en las características particulares o fragilidad ambiental del área respectiva, aún cuando el efluente cumpla la norma de emisión.

Esta disposición reconoce implícitamente la debilidad de que adolecen los límites de emisión contenidos en el DS 90 –esto es, la ausencia de las normas secundarias de calidad ambiental- y convierten a dicho decreto en una regulación inútil e innecesaria. En efecto, si en definitiva va a ser la autoridad sectorial la que se pronunciará, autorizando o negando la descarga respectiva, pierde toda justificación la norma de emisión y adquiere más fuerza la autorización caso a caso, en el marco del SEIA.

Pensamos que en este punto la autoridad ambiental deberá definir cuál de los dos caminos seguirá nuestro marco regulatorio, esto es, si el de una norma de emisión general, o el estudio caso a caso dentro del marco del SEIA.

- El DS 90 estableció, en su versión original, que los residuos líquidos que se descargaren fuera de la zona de protección del litoral deberán dar cumplimiento a límites más estrictos respecto de los parámetros aceites y grasas, sólidos suspendidos totales y sólidos sedimentables, cinco años después de su entrada en vigencia.

Presidencia

Esta Sociedad ha hecho presente a la CONAMA, en diversas ocasiones, la idea de suprimir los parámetros aceites y grasas previstos para el año 2011, de modo de dejar a firme la norma de aceites y grasas, sólidos suspendidos totales y sólidos sedimentables contemplada para el año 2006.

En nuestra opinión, lo único que podría justificar una reducción de los límites máximos establecidos en la norma de emisión es el evento que, habiéndose dictado la correspondiente norma de calidad, se estableciere que es necesario reducir las descargas autorizadas –industriales y sanitarias- a fin de recuperar los niveles correspondientes, lo cual supondría la declaración de “zona saturada” y la aplicación de un Plan de Descontaminación en el área correspondiente.

Cabe tener presente que para dar cumplimiento a la norma de emisión establecida por el DS 90, las fuentes emisoras debieron someter a evaluación de impacto ambiental sus respectivos proyectos de tratamiento y disposición final, a fin de demostrar a las autoridades competentes que sus descargas, fuera de la Zona de Protección del Litoral, además de cumplir la norma de emisión, no producirán un impacto ambiental significativamente adverso en el cuerpo receptor.

Llegados a este punto cabe preguntar si tiene sentido que cinco años después de reducidas drásticamente sus descargas, para dar cumplimiento a la norma de emisión establecida en el DS 90, las fuentes emisoras deban reducir a la mitad sus descargas autorizadas, en lugar de esperar la dictación de la correspondiente norma de calidad y sólo entonces evaluar si es necesario continuar exigiendo nuevas reducciones.⁶

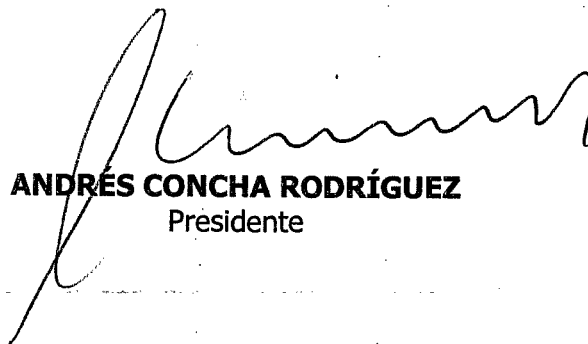
Para el sector industrial lo más lógico sería dictar la norma de calidad, monitorear la calidad de los cuerpos receptores en los puntos de descargas autorizados y, en el evento que llegare a detectarse la presencia de algún elemento por sobre los valores establecidos en la respectiva norma de calidad, esto es, en caso de saturación, dictar el respectivo Plan de Descontaminación, a fin de disponer una reducción de las emisiones autorizadas, todo ello en conformidad a lo establecido en la Ley de Bases del Medio Ambiente, la que, entre otros aspectos relevantes a considerar, previene que la proporción en que se debe reducir las emisiones debe ser igual para todas las fuentes emisoras.

⁶ Debe recordarse que sólo cuando se dicten las normas de calidad y, en consecuencia, se realicen los monitoreos dispuestos por la ley, podremos determinar si los cuerpos receptores cumplen la norma de calidad. Es de toda lógica advertir que si el cuerpo receptor cumple la norma de calidad, entonces no tendría sentido exigir a las fuentes emisoras reducir sus emisiones.

Presidencia

Lamentablemente, el anteproyecto no acogió el planteamiento realizado por el sector industrial y mantiene la exigencia de reducir el año 2011 los límites máximos que entraron en vigencia el año 2006, para aceites y grasas, sólidos suspendidos totales y sólidos sedimentables, razón por la cual reiteramos nuestra solicitud en el sentido indicado.

Sin otro particular, le saluda muy atentamente,



ANDRÉS CONCHA RODRÍGUEZ
Presidente